

**Señor:**

**JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE HUILA - NEIVA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: PROCESO No. 410014189004201900560-00**

**DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ORTIZ SANCHEZ**

**DEMANDADOS: ELCIRA PELAEZ BURBANO Y JUAN CARLOS  
BONILLA HURTADO**

**SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, me dirijo al señor Juez, conforme al poder que adjunto, en calidad de **APODERADA JUDICIAL** de la señora **ELCIRA PELAEZ BURBANO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá; con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA – MANDAMIENTO DE PAGO**, proferido dentro del proceso de la referencia, el cual sustento de la siguiente manera:

### **I. ASPECTO FÁCTICO.**

Solicito al señor Juez, se sirva tener en cuenta que el contrato de arrendamiento suscrito por mi representada; en su calidad de codeudora y el cual constituye la base de la acción ejecutiva, que aquí nos concita; posee las siguientes características, que nos darán claridad y soporte jurídico para determinar la **COMPETENCIA** que alude nuestra legislación:

- **El domicilio contractual es la Ciudad de Bogotá D.C.:** Así lo estipula el contrato, pues si bien es cierto el **ARRENDADOR** quien se domicilia en Barcelona España, facultó a su hermana señora **GLORIA MERCEDES**

**ORTIZ SÁNCHEZ – quien suscribe el contrato -**, con el fin de dar en calidad de **arrendamiento el inmueble ubicado en la calle 1 No. 29 – 70 del Barrio Santa Isabel de la ciudad de Bogotá**, es decir el bien inmueble objeto del contrato es en la ciudad de Bogotá.

- De igual manera, las personas que **suscribieron el contrato residen y se domicilian en la ciudad de Bogotá, hago especial énfasis en mi representada - codeudora**, persona vecina del arrendatario; en ninguna parte del contrato se aduce otro domicilio, incluso ese es el último domicilio que conoce la señora Gloria Mercedes Ortiz, persona que representó en la celebración del contrato al demandante.
- Es importante señor Juez, destacar incluso, que el poder conferido para incoar esta acción ejecutiva, se realizó en notaría del círculo notarial de la **ciudad de Bogotá D.C.**; es decir, que incluso de visita a nuestro país; el demandante ostenta ciudad diferente de residencia a la de Bogotá.
- Ahora bien, en la demanda base de la acción, es deber del abogado de la actora, establecer en la misma el **ACÁPITE REFERENTE A LA COMPETENCIA**, y deben referirse las circunstancias que conforme a la ley, establecen la competencia, esto es domicilio de las partes (Bogotá D.C.); domicilio contractual (Bogotá D.C.), domicilio del demandante (si bien es cierto dice residir fuera del país, también lo es que el Poder fue conferido en la ciudad de Bogotá D.C.)

### **ASPECTO JURÍDICO**

Me permito transcribir los conceptos que son aplicables al caso subjudice y que he extraído de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, **Auto AC-3992020 (11001020300020200032700)**, Feb. 12/20; y Corte Suprema de Justicia Sala Civil, **Sentencia STC-161872018 (66001221300020180100301)**, Dic. 10/18.

Veamos:

Refiere la sentencia (en este caso se ha demandado a una entidad bancaria, sin especificar si es la Oficina principal o una sucursal); conforme a lo establecido en el Código General del Proceso que lo pertinente si se carece de COMPETENCIA o Jurisdicción, es RECHAZAR LA DEMANDA, procediendo a enviarla con sus anexos al Juez que considere competente, es así como dice: "Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda - El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos **ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;** en el A la hora de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, **al juez le incumbe adelantar todas las pesquisas necesarias a fin de descartar una eventual falta de competencia, especialmente por el factor territorial y sus distintos fueros, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia**".

Es evidente que la extrema ACTORA, ha radicado la demanda en la ciudad que no corresponde, ya que lo único que refiere esa ciudad, es el inmueble que pertenece a la CODEUDORA y que no hace parte del negocio subyacente, tampoco hace parte de su domicilio o residencia, ya que como se decanta del contrato, la CODEUDORA ha mantenido su domicilio en la ciudad de Bogotá, y el hecho de tener propiedades en otras ciudades, no significa que se pueda inferir que es ese su domicilio, presunción que de ser cierta, tendríamos que el domicilio del DEMANDANTE es la ciudad de Bogotá y el país Colombia; pues allí tiene su propiedad y con el arriendo ejerce como asiento de sus negocios (arrendamiento de inmueble).

La misma Corte Suprema de Justicia en las referidas sentencias sostiene:

“Acorde con ello, y frente asuntos civiles y de familia, la distribución se realiza mediante estos factores:

**1.** Factor subjetivo: corresponde a las especiales calidades de las partes del litigio. En derecho privado se reconocen dos fueros personales: el de los Estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno (Art. 30, núm. 6, Código General del Proceso -CGP-), sin perjuicio de la prevalencia del artículo 10, numeral 28, del CGP.

**2. Factor objetivo:** este factor se subdivide en naturaleza y cuantía.

a. Naturaleza: es una descripción abstracta del tema litigioso que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto (la expropiación -primera instancia- jueces civiles del circuito / custodia y cuidado personal de menores de edad - única instancia - jueces de familia).

b. Cuantía: ante la imposibilidad de representar la totalidad de los asuntos que le competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria se acudió a la cuantía de las pretensiones como patrón de atribución complementario.

**El auto aclaró que el criterio que corresponda (naturaleza o cuantía) debe estar acompañado del factor territorial, el cual es señalado por el juez competente con apoyo de los tres fueros preestablecidos y cuyas regulaciones están fijadas en el artículo 28 del CGP.**

Estos fueros preestablecidos son:

**El fuero personal:** corresponde al domicilio del demandado y constituye la regla general en materia de atribución territorial (opera salvo disposición en contrario). Además, explicó que son de la misma naturaleza las pautas especiales de atribución como domicilio de los menores de edad, social, social principal o secundario, del insolvente, entre otros.

**El fuero real: corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales** (divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación,

servidumbres, posesorios, entre otros) o **al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso** (responsabilidad extracontractual, propiedad intelectual o competencia desleal). Este proceso se trata de un Ejecutivo cuyo contrato base de la acción es el **contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.**

**El fuero contractual:** corresponde a los procesos **originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”**

Como puede observarse señor Juez, en el proceso que nos ocupa tenemos que:

- La competencia de acuerdo al Factor Objetivo, respecto de la Naturaleza, tenemos que del análisis abstracto del tema litigioso (contrato de arrendamiento) y la pretensión en concreto (infero pago de saldos insolutos de cánones de arrendamiento); y se ha dicho que debe tenerse en cuenta el Factor Territorial, y esto es el lugar de cumplimiento del contrato – la ciudad de Bogotá, de otro lado tenemos el **Fuero Personal**, que corresponde al domicilio del DEMANDADO y en punto del contrato base de la acción, el obligado principal es el arrendatario, esto es Juan Carlos Bonilla Hurtado, de quien se puede inferir claramente, que al pedir el emplazamiento, se manifestó desconocer su domicilio, no obstante es claro que ha sido la ciudad de Bogotá, de igual manera lo que se puede inferir es que la demandada CODEUDORA, también tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo menos es el último domicilio conocido por el ejecutante, ya que fue en dicha ciudad donde ella residía al momento de suscribir el contrato y al momento de la entrega que se le hizo a la hermana del demandante.
- Es importante resaltar que para ser tenida en cuenta como CODEUDORA, debió aportar el certificado de tradición del inmueble que serviría de

referencia para acreditar solvencia económica y efectivamente es el inmueble que se encuentra embargado; del que es propietaria desde antes de suscribir el contrato de arrendamiento, por lo tanto, no se puede inferir que haya cambiado su domicilio, manifestación muy conveniente para el apoderado de la extrema actora, quien es el **ÚNICO QUE RESIDE EN NEIVA.**

- Y continúo, en cuanto al **Fuero Real**, ya he manifestado y se encuentra en el contrato originario del título valor (negocio subyacente), es la ciudad de Bogotá, adicionalmente es ese el único lugar donde se dio el cumplimiento del contrato.
- **Fuero contractual**, se refiere precisamente a cuando se involucren títulos ejecutivos, y el Juez competente es el del lugar de cumplimiento de la obligación, esto es la ciudad de **Bogotá.**

Así las cosas tenemos señor Juez, con el respeto que me caracteriza, que no es viable, ni entendible, el por qué a este proceso la extrema actora, adujo que es usted competente, cuando todos los elementos que determinan la competencia, confluyen en la **ciudad de Bogotá, como son: el Factor Objetivo – la naturaleza -, Factor Territorial, Factor Personal, Factor Real y Factor Contractual.**

#### **SOLICITUD EN CONCRETO:**

Señor Juez, como puede observarse, respecto del trámite de este proceso, por las razones someramente expuestas, y jurídicamente fundadas; solicito se sirva **REVOCAR EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO y proceder en su lugar a RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA,** y ordenar su envío a Reparto de los Jueces Civiles de la Ciudad de Bogotá. D.C.

Como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar el levantamiento de las posibles Medidas Cautelares decretadas; así como condenar en costas a la extrema actora, pues, colijo que existió temeridad, cuando este despacho decidió admitir la competencia; es decir, existió alguna circunstancia que hizo incurrir en error al despacho, y ocasionar los perjuicios por los trámites avanzados del proceso, estos perjuicios conllevaron incluso al desgaste judicial, y de no ser por la revisión en la página web (que realizo como abogada), los perjuicios habrían sido incalculables, llegando incluso a la violación del derecho constitucional **DEL DEBIDO PROCESO**, como vemos el art. 29 de la constitución establece en su segundo párrafo “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, recordemos que, este principio constitucional refiere todo tipo de juzgamiento y en este caso civil, no es la excepción.

### **FUNDAMENTOS EN DERECHO**

Solicito sean tenidos en cuenta como fundamentos de este Recurso, el artículo 29 de nuestra Constitución Política, así como los artículos 28, 90 y 318 del Código General del Proceso, Convención Americana de Derechos Humanos en sus Artículos 1, 8 numeral 1, 24, 25 numeral 1., y demás normas constitucionales y legales (tratados internacionales) y demás que bajo el control de convencionalidad y constitucionalidad hagan tránsito de deber legal.

### **NOTIFICACIONES:**

Las parte demandante en la dirección que aportó.

Mi representada en el correo electrónico [amar7064@outlook.es](mailto:amar7064@outlook.es), la demandada la suscrita en la carrera 6 No. 12 C – 48 oficina 705 de Bogotá y en el correo electrónico [spar.abogada1@gmail.com](mailto:spar.abogada1@gmail.com)

**Del señor Juez,**

**Respetuosamente;**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Patricia Acevedo Rincón'. The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'S' and a prominent flourish at the end.

**SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN**

**C.C. No. 51'976.556 de Bogotá**

**T.P. No. 106024 del C. S. de la J**